

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **YINEIDA LOZANO RAHN**

ACCIONADAS: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

YINEIDA LOZANO RAHN, con cédula de ciudadanía 52.173.593 de Bogotá, con domicilio y residencia en la esta misma ciudad, dirección de notificación correo electrónico yilorahny@gmail.com, funcionaria actual del Ministerio de Transporte, postulante y aspirante al empleo con código OPEC N° 144873, dentro de la Convocatoria N°.1429 de 2020 – Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CARs-CNSC (Ministerio de Transporte – Modalidad Ascenso), por medio del presente escrito, actuando en nombre propio, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar la siguiente **ACCIÓN DE TUTELA**.

Con esta acción busco la protección de mis derechos vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, representada legalmente por su presidente **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución de Educación Superior representada legalmente por el señor rector **Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta – Santander o a quien haga sus veces momento de notificarse, esto como mecanismo transitorio, por la violación manifiesta al derecho al trabajo, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, y todos aquellos que su señoría pueda observar como juez

constitucional que están siendo amenazados o vulnerados. Lo anterior para que, previo al trámite de un procedimiento preferente y sumario, se restablezcan los derechos que me fueron quebrantados por las accionadas en el proceso de ascenso código OPEC N° 144873, dentro de la Convocatoria N°.1429 de 2020 – Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CARs-CNSC (Ministerio de Transporte – Modalidad Ascenso).

I. DESIGNACIÓN DE PARTES

ACCIONANTE:

- **YINEIDA LOZANO RAHN**, con cédula de ciudadanía 52.173.593 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta misma ciudad, dirección de notificación correo electrónico yilorahny@gmail.com

ENTIDADES ACCIONADAS:

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, representada legalmente por su presidente **Dr. JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**.
- **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, Institución de Educación Superior representada legalmente por el señor rector **Dr. HÉCTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ**, con domicilio en la ciudad de San José de Cúcuta – Santander

II. HECHOS

Los fundamentos fácticos son los siguientes:

1. Soy profesional de la Ingeniería Civil, graduada de la Universidad Nacional de Colombia con Tarjeta Profesional N° 2520264108CND, de fecha 20 de febrero de 1997, es decir con una experiencia general de 24 años ejercicio de la profesión de Ingeniera Civil, diez (10) de ellos en el Ministerio de Transporte.
2. Cuento con formación académica de pregrado en Ingeniería Civil de la Universidad Nacional de Colombia egresada en el año 1996. A su vez soy Especialista en Planeación del Desarrollo Regional y Municipal desde el año 1999 y Especialista en Gerencia del Transporte desde el 2019. Curse también estudios de Maestría en Planeación de Infraestructura en Stuttgart (Alemania), becada por COLFUTURO, el DAAD (Servicio Alemán de Intercambio Académico) y la ANH (Agencia Nacional de Hidrocarburos) en el año 2011.
3. Ingresé al Ministerio de Transporte por concurso público de méritos, según Convocatoria N° 01 de 2005, posesionándome el 13 de julio de 2011, como profesional especializado con código 2028 grado 17, nombrada por la Resolución No 00355 de 9 febrero del 2011 y asignada a la Oficina Asesora de Planeación.
4. Luego de surtido el periodo de prueba fui inscrita en el Registro Único de Carrera Administrativa, inscripción que, por los procedimientos internos del Ministerio de Transporte y de la CNSC, se realizó el 11 de abril del 2014.
5. En el Ministerio de Transporte he pertenecido a varios grupos de trabajo en los que se cuentan: Oficina Asesora de Planeación desde el 13 de julio de

2011 a febrero de 2013; Grupo de Investigación y Desarrollo en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Dirección de Transporte y Tránsito desde marzo de 2013 a septiembre de 2016; Grupo Operativo de Transporte Terrestre de la Dirección de Transporte y Tránsito desde septiembre de 2016 a octubre de 2019; Grupo de Transporte Terrestre (Antes llamado Grupo Operativo de Transporte Terrestre y reestructurado en 2019) de la Dirección de Transporte y Tránsito, desde octubre de 2019 a la actualidad.

6. En el año 2014, mediante la Resolución N° 3734 del 27 de noviembre de 2014, *“Por la cual se designan a los mejores empleados de carrera administrativa de cada nivel jerárquico y el de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Transporte y se otorga, reconoce y ordena el lasto y el pago de incentivos, vigencia 2014”* fui distinguida como mejor empleada de carrera administrativa del nivel Profesional en Planta central del Ministerio de Transporte, y en ese entonces pertenecía al Grupo de Investigación y Desarrollo en Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Dirección de Transporte y Tránsito.
7. Me postulé al empleo con código OPEC N° 144873, dentro de la Convocatoria N°.1429 de 2020 – Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CARs-CNSC (Ministerio de Transporte – Modalidad Ascenso). Para dicho proceso la CNSC encargó para las pruebas y evaluación a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
8. Considerando los resultados de la etapa de Prueba de Valoración de Antecedentes publicados el 04 de enero de 2022 mediante la plataforma SIMO, y en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, el 7 de enero del 2022 presenté reclamación por los resultados que se me otorgaron en la prueba de Valoración de Antecedentes, a fin que se reconsideran las observaciones presentadas por la entidad evaluadora, las

cuales desestiman las certificaciones que acreditan mi formación académica y experiencia, incluso la obtenida en el Ministerio de Transporte.

- 9.** Mediante oficio calendado el 18 de marzo del 2022, suscrito por Jorge Eliecer Rodríguez Guzmán Coordinador General; Hugo Alberto Velasco, Coordinador VRM y V.A; William Arcos Pérez Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, todos adscritos a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, se contestó mi reclamación con radicado N° 453319750 atendiendo algunas de mis solicitudes, a excepción de la valoración del tiempo de experiencia que tengo con el Ministerio de Transporte, desestimando la fecha de posesión del cargo, que como dije fue el 13 de julio del 2011 y tomando como referente para contar el termino de experiencia desde la inscripción en carrera administrativa el 27 de noviembre de 2014, fecha en la cual se expidió la Resolución N° 3734. Igualmente, tampoco se resolvió de manera adecuada lo concerniente a la educación formal, en la cual se me otorgó un puntaje de 0 puntos, desatendiendo el anexo técnico que obligaba a la entidad evaluadora considerar mi formación, y que ella misma en su respuesta dice que se tendrá en cuenta, sin embargo, no se modificó el puntaje.
- 10.** El texto de la respuesta, que no fue lo suficiente claro, dice: “(...) *al realizar una debida revisión del Registro Público de Carrera Administrativa en el cual mediante la inscripción hecha bajo la resolución 768, se certifica que está en el cargo de Profesional Especializado Código 2068 Grado 17 desde el 11/04/2014, se procede a validar el documento como experiencia profesional relacionada el Folio N° 1 referenciado previamente en el cuadro de Experiencia. De modo que, con la validación de dicho documento el aspirante alcanza el puntaje máximo también para este ítem. (...)*”.
- 11.** Por lo tanto, como se puede entender de la respuesta, solo desde la fecha del 11 de abril del 2014 consideraban valida mi experiencia profesional

relacionada, pese a que en la convocatoria presenté la certificación de experiencia laboral expedida por el Ministerio de Transporte la cual a su vez certifica el acta de posesión del cargo de fecha 13 de julio de 2011. Lo anterior evidencia un criterio de evaluación subjetivo que contradice los siguientes lineamientos de la convocatoria:

11.1 El numeral 3.1.2.2. del anexo técnico del Acuerdo que rige la metodología de evaluación (pues introducen un método de evaluación distinto a las condiciones ahí establecidas). En dicho anexo, que se define como **“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”** del 3 de septiembre de 2020, presenta las siguientes especificaciones frente a la certificación de la experiencia laboral:

“(...) 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante. (...).”

11.2 El artículo 2.2.7.6. de la ley 1083 de 2015 “**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública**” señala:

“Disposiciones especiales del Registro Público de Carrera Administrativa.

*Para todos los efectos se considera como empleados de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y **a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentre inscritos en él.***

Toda solicitud de actualización en el Registro Público de carrera administrativa que se presente ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá estar acompañada de los soportes documentales necesarios para determinar las circunstancias específicas en que se produjo la vinculación del empleado en el cargo en el cual se pide dicha actualización. (...).

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional del Servicio Civil revisará la información a que se refiere el presente artículo y dispondrá la correspondiente actualización en el Registro cuando se haya dado cumplimiento a las normas que rigen la materia.”

12. De acuerdo a lo anterior se concluye, en el marco de las normas y lineamientos que rigen el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, que no se establece que la línea base de experiencia relacionada se toma con base en la fecha de registro en el Registro Público de Carrera Administrativa, aspecto establecido con claridad en la Ley 1083 de 2015, que indica lo siguiente: “(...) *Para todos los efectos se considera como empleados*

de carrera a quienes estén inscritos en el Registro Público de Carrera Administrativa y a quienes habiendo superado satisfactoriamente el período de prueba no se encuentren inscritos en él. (...)” .

- 13.** Si bien es cierto que en el numeral VI de la respuesta a la reclamación N° 453319750 que presenté por estas irregularidades se menciona que “(...) *con la validación de dicho documento el aspirante alcanza el puntaje máximo también para este ítem. (...)”*, como se expresa previamente, la variable de Experiencia Profesional Relacionada (EPR) en meses, aplicada a la fórmula para la calificación de dicha experiencia es incorrecta, toda vez que los meses de Experiencia Profesional Relacionada, **certificados por el Ministerio de Transporte corresponden a 115,73 meses**, y los validados por la **Universidad Francisco de Paula Santander, aplicando el criterio mencionado en la respuesta, corresponde a 82.23 meses**, pues tomaban como fecha de inicio la vinculación al Registro Público de Carrera Administrativa y no el momento en el cual se inician labores, pasado el periodo de prueba, con el acta de posesión del cargo de fecha 13 de julio de 2011.
- 14.** Así las cosas, de acuerdo al Numeral 5.4.1. del Anexo Técnico, la aplicación de la fórmula para la calificación de la Experiencia Profesional Relacionada (EPR), genera una diferencia significativa entre el puntaje calculado según el Certificado por parte del Ministerio de Transporte y el validado por la Universidad Francisco de Paula Santander según lo siguiente:

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

* El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

15. Basados en la formula dispuesta por el anexo técnico los puntajes serían:

- **Cálculo con base en Certificación del Ministerio de Transporte:**

$$Puntaje\ EPR = 115.73\ meses * \left(\frac{40}{48}\right) = 96.44\ puntos$$

- **Cálculo de la Universidad Francisco de Paula Santander, con base en el Registro Público de Carrera Administrativa:**

$$Puntaje\ EPR = 82.23\ meses * \left(\frac{40}{48}\right) = 68.25\ puntos$$

16. De acuerdo a lo anterior, se presenta una diferencia de 28.19 puntos, una cantidad considerable que afecta gravemente la ponderación para el cálculo del puntaje máximo de los factores de evaluación para el nivel profesional, del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020. Es esta diferencia producto del error por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander lo que me

sitúa en desventaja frente a los demás participantes en la OPEC 144873, contradiciendo el principio de igualdad, seguridad jurídica, trabajo y al debido proceso, afectando la posibilidad de acceder al cargo de ascenso en este punto.

- 17.** Otro de los reproches que por medio de esta acción destaco es el referente a la evaluación de la educación formal. En la respuesta a la reclamación N° 453319750 presentada por mí, en el numeral VI, la universidad accionada argumenta que “ (...) *Una vez verificada la documentación aportada por usted dentro de los plazos establecidos, se evidencia que el título de Especialización en Planificación del Desarrollo expedido por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano - UJTL, corresponde a un documento de Educación Formal, el cual será puntuado de acuerdo con lo establecido en el anexo técnico de la presente convocatoria. Por lo anteriormente expuesto, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente en el ítem de educación, para el documento N° 1 referenciado previamente; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados.*” Sin embargo en la calificación publicada en la plataforma SIMO, se otorga un puntaje de cero (0), lo cual indica que el criterio de evaluación se mantuvo en su aplicación errónea, pese a que indicaron corregirían la situación y contradiciendo lo dicho frente a la variación del puntaje final que se debería ver reflejada en la publicación definitiva de resultados.

- 18.** Con lo anterior, se encuentra que la valoración y calificación de la Educación Formal, contradice los siguientes lineamientos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020:

18.1 El numeral 5.3. del anexo técnico del acuerdo **“Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal”** del 3 de septiembre de 2020, que rige los criterios valorativos de la Educación Formal, el cual señala:

“Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...).”

19. Al observar lo planteado previamente se concluye que, en el marco de las normas y lineamientos que rigen el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, no se aplicó el criterio de validación de la Educación Formal relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal cargo.

20. En este sentido, si bien en el numeral VI de la respuesta a la reclamación N° 453319750 se menciona que “(...) *se tiene se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente en el ítem de educación, para el documento N° 1 referenciado previamente; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados. (...)*”, como se expresa previamente, **NO** se modificó dicha valoración, con lo cual se otorga un puntaje de cero (0), tal y como se aprecia en el pantallazo de la puntuación publicada en la plataforma SIMO:

Listado secciones de las pruebas		
Sección	Puntaje	Peso
Experiencia Profesional (Profesional)	15.00	100
Experiencia Profesional Relacionada	40.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	0.00	100
Requisito Mínimo	0.00	0
No Aplica	0.00	0
Educación Informal (profesional)	5.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	0.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba	60.00
Ponderación de la prueba	20
Resultado ponderado	12.00

21. Así las cosas, de acuerdo al Numeral 5.3. del Anexo Técnico, la aplicación de la fórmula para la calificación de la Educación Formal, genera nuevamente una diferencia significativa entre el puntaje validado por la Universidad Francisco de Paula Santander y el que debe ser otorgado según lo siguiente:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	20	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	10	48-63	1,5				
Profesional	15	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pñsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

22. Es por ello que el puntaje que me correspondía, contrario al 0 que se mantuvo pese a su misma aclaración que sería modificado, sería el siguiente:

- **Cálculo del puntaje de educación formal de acuerdo a los criterios del numeral 5.3. del anexo técnico:**

Puntaje Educación Formal = **10 puntos (*)**

- **Cálculo de la Universidad Francisco de Paula Santander, desconociendo mi educación formal y sus propias indicaciones de corrección:**

Puntaje Educación Formal = **0 puntos (*)**

23. De acuerdo a lo anterior, se me priva de 10 puntos correspondientes a la Educación Formal de los factores de evaluación del Nivel Profesional, una cantidad considerable que afecta gravemente la ponderación para el cálculo

del puntaje máximo del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, que me sitúa en desventaja frente a los demás participantes en la OPEC 144873, contradiciendo el principio de igualdad y negándome el Derecho al debido proceso para aspirar a dicho cargo.

24. La respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander, radicado N° 453319750, señala en su numeral 3, que contra la decisión que se notifica no procede ningún recurso, según decreto Ley 760 del 2005 y numeral 5.6 del anexo de los acuerdos que rigen el proceso de selección, ni tampoco por las características del acto es impugnabile ante la jurisdicción contenciosa, por su naturaleza de trámite que no es definitivo, siendo entonces procedente la tutela por su característica de excepcional y residual.

III. PROCEDENCIA DE LA TUTELA -DERECHOS VULNERADOS

La Corte ha sostenido¹ que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Por otra parte, reitera que la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha admitido que, excepcionalmente, se decidan por vía de tutela

¹ Sentencia T-340/20

asuntos relacionados con la provisión de cargos de carrera, cuando quiera que se esté rechazando el mérito como criterio relevante para acceder a un cargo. Ello, por cuanto en dichos eventos no solo se están protegiendo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino que se garantiza la vigencia del artículo 125 constitucional, que establece –como regla general– que los empleos en el Estado deben ser de carrera administrativa.

Al respecto, en la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte dice lo siguiente:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

Con base a lo expuesto, de permanecer las accionadas inamovibles en su posición, se me están vulnerando los derechos contemplados en la Constitución Política de Colombia (CC), el título II de los derechos, las garantías y los deberes en su capítulo I de los derechos fundamentales en sus art. 13, 29, así como las disposiciones análogas aplicables a este caso.

IV. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento expreso en la Sentencia T-392 de 1995, solicito muy respetuosamente se digno tutelar derechos fundamentales constitucionales no mencionados o en relación con los cuales no indique o mencione en que consistió tal vulneración. Me permito acotarla la sentencia en mención así:

“Es al Juez a quien corresponde examinar y evaluar los hechos y, de conformidad con ese análisis serio y ponderado, resolver si concede o niega la protección, independientemente de que se haya o no expuesto un “concepto de violación”. Aún más, es posible que el actor realice un análisis o una mención equivocada del derecho que estima violado o que omita hacer la referencia, sin que ello constituya obstáculo para acometer el estudio de la solicitud. La tarea del Juez de Tutela estriba justamente en escudriñar la situación que se le ha planteado y, como fruto de ese esfuerzo, puede otorgar la protección que se le pide, incluso por derechos no mencionado o en relación con los cuales el interesado haya dejado de indicar en que consiste la vulneración que alega. Un entendimiento contrario al anterior, implica resignar el importante papel que la Carta confiere a los Jueces en materia de protección de los derechos constitucionales fundamentales, so pretexto de observar ritualidades extrañas a la Acción de Tutela que, se repite, es de suyo, informal”.

V. PETICIONES

- a) Solicito al señor (a) Juez (a), una vez valorados los hechos puestos bajo su conocimiento, restablecer los derechos quebrantados y como consecuencia se

les ordene a las accionadas, en un término perentorio o inmediato, resolver y modificar la evaluación realizada a la suscrita en el concurso de mérito ascenso código OPEC N° 144873, dentro de la Convocatoria N°.1429 de 2020 – Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CARs-CNSC (Ministerio de Transporte – Modalidad Ascenso).

- b) Se suspenda la publicación de la lista de elegibles del cargo a proveer hasta que se resuelva eficiente y legalmente la reclamación que presento.
- c) Adoptar las demás decisiones que su Despacho estime pertinentes en orden a la protección y tutela de los derechos invocados.

VI. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES APORTADAS

- a) Acta de posesión de la accionante del 13 de julio de 2011, como profesional especializado código 2028 grado 17, nombrada por la Resolución N° 00355 de 9 febrero del 2011.
- b) Actos del proceso de concurso de méritos - Resolución de apertura, anexos técnicos. Términos de la convocatoria.
- c) Reclamación N° 453319750 presentada ante la Universidad Francisco de Paula Santander dentro de la de la Convocatoria N°1429 de 2020 – Entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y CARs-CNSC (Ministerio de Transporte – Modalidad Ascenso).

- d) Respuesta a la reclamación N° 453319750 de marzo 18 del 2022, suscrita por Eliecer Rodríguez Guzmán, Coordinador General; Hugo Alberto Velasco, Coordinador VRM y V.A; William Arcos Pérez Coordinador Jurídico y de Reclamaciones, todos adscritos a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.
- e) Puntuación publicada en la plataforma SIMO.
- f) Certificación de tiempo de servicio en el Ministerio de Transporte.
- g) Documentos que comprueban mi formación profesional pertinente para la convocatoria en mención.

VII. DECLARACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado acción similar alguna hasta la fecha ni ante otra autoridad distinta, con identidad de violación y derechos reclamados en este escrito.

VIII. ANEXOS

Con el presente escrito me permito anexar:

1. Archivo pdf del escrito contentivo de la acción de tutela, con sus anexos, señalados en el acápite de pruebas para su traslado en los términos del Decreto 806 del 2020.

IX. NOTIFICACIONES

Como accionante, yo **YINEIDA LOZANO RAHN** recibo notificaciones en:

- Correo electrónico: yilorahny@gmail.com
- N° Teléfono celular: 3108777940

Las accionadas, según reporta el correo de notificaciones en sus respectivas páginas web, reciben notificaciones en:

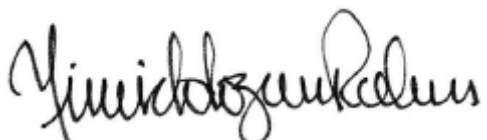
Comisión Nacional del Servicio Civil

- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
- Teléfono Pbx: (+57) 601 3259700
- Línea nacional: 01900 3311011

Universidad Francisco de Paula Santander Servicio Civil

- Correo electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co
- Teléfono: (057)(7) 5776655

Atentamente,



YINEIDA LOZANO RAHN
C.C. 52.173.593 de Bogotá